



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Departamento Norte de Santander- Liga Nortesantandereana de Futbol
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día jueves veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 55 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **DGAR HERNÁNDEZ** como apoderado de la **IMRD**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 75 del expediente.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ANGULO** como apoderado de la **LIGA NORTESANTANDEREANA DE FÚTBOL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de diciembre de 2018**, hoy **13 de diciembre del 2018** a las 8:00 a.m., N^o. 73.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00184-00
Demandante:	Christian Francisco Mesa Duarte
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante al señor **CHRISTIAN FRANCISCO MESA DUARTE**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° RF00091 del 26 de diciembre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la

¹ Ver folio 60 del expediente.

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

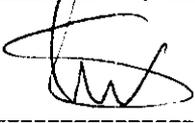
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, hoy 13 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.73.</i></p>
 <hr/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00190-00
Demandante:	Julio Mario Quevedo Ortega
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante al señor **JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° VLLF2017037563 del 25 de octubre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 18 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

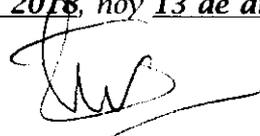
12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, hoy 13 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.73.</i></p>

<p>----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00199-00
Demandante:	María Herly Villamizar de Ramírez
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante a la señora **MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° VLLF2017036919 del 03 de octubre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la

¹ Ver folio 17 del expediente.

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

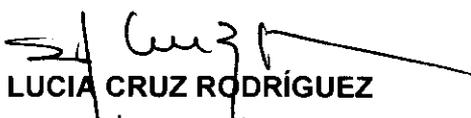
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

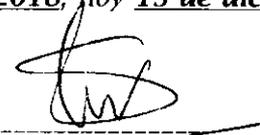
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, hoy 13 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.73.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00204-00
Demandante:	Christian Francisco Mesa Duarte
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante al señor **CHRISTIAN FRANCISCO MESA DUARTE**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° RF00094 del 26 de diciembre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la

¹ Ver folio 63 del expediente.

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

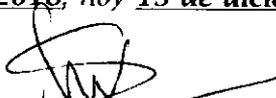

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de diciembre de 2018**, hoy **13 de diciembre del 2018** a las 8:00 a.m., N.º.73.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00268-00
Demandante:	Pascual Chávez Guerrero
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **PASCUAL CHÁVEZ GUERRERO**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 69161-2017 del 24 de noviembre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 14 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

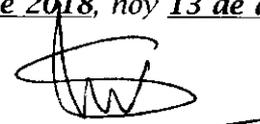
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, hoy 13 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.73.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00310-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a estudiar la solicitud de desistimiento de la demanda, la cual fue presentada por la entidad demandante, UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandante UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, presentó a través de apoderada judicial debidamente constituida, el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), con el fin de que se decretará la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 001 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el cual fue expedido por la entidad demandada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, y a través del cual se reconoció al Promotor / Vocero de una iniciativa para un referendo derogatorio.

Así las cosas, se tiene que la demanda de la referencia fue repartida ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, el día seis (06) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)², correspondiéndole en primera instancia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien luego de una serie de trámites procesales³, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)⁴, remitió por competencia al Consejo de Estado, quien luego también de una serie de trámites procesales⁵, y a través del auto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)⁶, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole a este Despacho Judicial, según acta de reparto de fecha cinco (05) de septiembre del año en curso⁷.

En ese contexto, este Operador Judicial mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)⁸, inadmitió la demanda presentada, y ordenó corregir algunos defectos formales, para lo cual otorgó el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

No obstante, pese a la ausencia de las correcciones indicadas, y al no ser motivo suficiente para su rechazo, este Despacho Judicial procedió a admitir el medio de control de la referencia, por conducto del auto de fecha catorce (14) de noviembre del presente año⁹, el cual se notició por estado el día quince (15), del mismo mes y año.

¹ Ver reverso del folio 255 del expediente.

² Ver folio 79 del expediente.

³ Ver folios 81, y 95 a 97 del expediente.

⁴ Ver folios 105 a 106 del expediente.

⁵ Ver folios 110 a 114, y 215 (sic) a 217 del expediente.

⁶ Ver folios 218 a 222 del expediente.

⁷ Ver folio 229 del expediente.

⁸ Ver folio 230 del expediente.

⁹ Ver folios 223 a 224 del expediente.

Finalmente, se tiene que a folios 237 a 255 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandante, UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, presentó una solicitud de desistimiento del medio incondicional del medio de control de nulidad presentado, motivo por el que se procederá a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no contempla la figura del desistimiento, la cual si encuentra asidero en el Código General del Proceso, bajo la precitada denominación:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, al confrontar lo norma trascrita con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, se puede concluir que la misma no guarda ninguna similitud, siendo entonces inviable acceder a la solicitud de desistimiento, toda vez que la misma se plantea respecto del medio de control de nulidad presentado, y no de la pretensión nugatoria del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 001 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el cual fue expedido por la entidad demandada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, y a través del cual se reconoció al Promotor / Vocero de una iniciativa para un referendo derogatorio, circunstancia que se asemeja más a la figura del retiro de la demanda, que si se contempla en la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Veamos:

"(...) ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Revisada la norma trascrita, resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

- No se hubiese notificado a ninguno de los demandados;
- No se hubiese notificado al ministerio público; y
- No se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada, se advierte que el proceso se encontraba a la espera de que la parte demandante, la entidad UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, allegase la consignación bancaria con los gastos del proceso, para así proceder a realizar las notificaciones personales, tanto al Ministerio Público delegado ante este Despacho, como a la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, trámite después del cual se contaría el término de traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución identificada con el No. 001 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por la entidad demandada, acto administrativo a través del cual se declaró que la inscripción para el referendo derogatorio denominado como: "derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de Noviembre de 2014 del concejo directivo del ITTMP", cumplía con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015),

Conforme a lo expuesto, se logró evidenciar que no se está ante ninguna de las causales que impidan dar aplicación a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), constándose que dicha norma es la que se ajusta al presente caso, tal y como ya se mencionó en el párrafos que anteceden, siendo entonces procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, entidad UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), la cual fue interpuesta por la entidad demandante, **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, en contra de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Medio de control: Nulidad.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00310-00.
Demandado: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal de Los Patios.
Auto acepta retiro de la demanda.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre del año 2018, hoy 13 de diciembre del año 2018 a las 08:00 a.m., N.º.73.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00380-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Tal y como se constata de la lectura del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), corresponde a la parte que pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de cualquiera de sus medios de control, efectuar la correcta designación de las partes y sus representantes, pues dicho requisito constituye el elemento fundamental de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, de manera formal.

Así las cosas, encontró este Operador Judicial que el medio de control de nulidad de la referencia, se dirige en contra de la entidad Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, quien claramente no goza de personería jurídica para comparecer al proceso, toda vez que la misma recae en la entidad territorial MUNICIPIO DE OCAÑA, quien a su vez está representada legalmente por su alcalde municipal.

Bajo tal consideración, la parte demandante deberá modificar tal designación tanto en el escrito de la demanda, como en el de la medida cautelar.

2. Igualmente, de la lectura del numeral 2 del artículo 162 ibídem, se tiene que es una obligación para el demandante, expresar debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirvan de sustento del medio de control que se pretenda.

En ese sentido, evidenció el Despacho luego de la revisión del libelo de la demanda, que los hechos esbozados por el Gerente de la entidad demandante, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A., no con cumplen con lo preceptuado en el citado artículo, toda vez que se hacen transcripciones de apartes del acto administrativo del cual se predica su nulidad, así como se realizan apreciaciones jurídicas que no corresponden con dicho acápite, ya que no son construcciones semánticas de las circunstancias que generaron la interposición del medio de control de la referencia, siendo tal característica el elemento determinador de los hechos.

Por tal razón, deberán corregirse por parte de la entidad demandante, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A., dejando a un lado las apreciaciones

¹ Ver reverso del folio 26 del expediente.

Medio de Control: Nulidad.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00380-00.
 Demandante: Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A.
 Demandado: Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.
 Auto inadmite demanda.

jurídicas, las cuales, dicho sea de paso, pueden ser expuestas y sustentadas en el acápite de las normas violadas y/o el concepto de violación.

Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, a que integre en un sólo documento la demanda inicial, y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que se presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

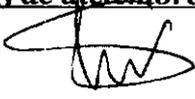
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través del Gerente de la entidad demandante, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, en contra de la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de diciembre del año 2018</u>, hoy <u>13 de diciembre del año 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.73.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00401-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160, y 163 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho que en el memorial poder conferido por el demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ², no se otorgaron facultades a su apoderado judicial para demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), hecho que no guarda similitud frente al acápite de pretensiones del escrito de demanda, en donde además de la Resolución identificada con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), para la cual si se facultó al apoderado judicial para pretender su nulidad, se solicita la nulidad de la misma, es decir, de la Resolución identificada con el No. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), situación por la que el abogado de la parte demandante deberá identificar e individualizar de manera correcta, cada uno de los actos administrativos que pretenda demandar, y sobre los cuales se requiera su declaratoria de nulidad, hecho que debe modificarse, tal y como lo estipula el artículo 163 del CPACA, confiriéndose de ser el caso, un nuevo memorial poder.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver reverso del folio 110 del expediente.

² Ver folio 1 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
Demandante: Iván Alberto Mora López.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Auto inadmite demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

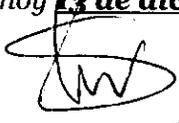
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, en contra de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez-

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de diciembre del año 2018, hoy 13 de diciembre del año 2018, a las 8:00 a.m., N^o 73.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>
